



Roj: STSJ M 12221/2022 - ECLI:ES:TSJM:2022:12221

Id Cendoj: 28079310012022100303

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 11/10/2022

Nº de Recurso: 39/2021

Nº de Resolución: 34/2022

Procedimiento: Nulidad laudo arbitral

Ponente: DAVID SUAREZ LEOZ

Tipo de Resolución: Sentencia

### Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2021/0240086

**Procedimiento ASUNTO CIVIL 39/2021**

**Nulidad laudo arbitral 25/2021**

**Materia: Arbitraje**

**Demandante:** D./Dña. Carlos Jesús

PROCURADOR D./Dña. RAQUEL NIETO BOLAÑO

**Demandado:** D./Dña. Eloisa

PROCURADOR D./Dña. JACOBO GARCIA GARCIA

**SENTENCIA N° 34/2022**

**EXCMO. SR. PRESIDENTE**

D. CELSO RODRIGUEZ PADRÓN

**ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

D. FRANCISCO JOSE GOYENA SALGADO

D. DAVID SUAREZ LEOZ

En Madrid, a once de octubre de dos mil veintidós

Conociendo por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la acción de nulidad de laudo arbitral (Asunto Civil N° 39/2021), ejercitada por Dña. RAQUEL NIETO BOLAÑO, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de D. Carlos Jesús , con relación al Laudo Arbitral de fecha 19 de diciembre de 2018 dictado por la Asociación Europea de **Arbitraje**, y siendo parte demandada Dña. Eloisa y en atención a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid recayó el conocimiento de la demanda interpuesta por la representación procesal de D. Carlos Jesús con relación al Laudo final de fecha 19 de diciembre de 2018, siendo demandada Dña. Eloisa , cuestionando la resolución arbitral debido a la



falta de notificación de todo el procedimiento arbitral seguido contra el ahora demandante, como arrendatario de una vivienda propiedad de la ahora demandada.

**SEGUNDO.**- Por Decreto del Letrado de la Administración de Justicia de esta Sala de fecha 19 de abril de 2022 se acuerda la admisión a trámite de la demanda así como dar traslado a la parte demandada, para contestación de la demanda interpuesta en su contra.

Por D. JACOBO GARCÍA GARCÍA, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación en nombre Dña. Eloisa , se presentó escrito de contestación en fecha 14 de julio siguiente, oponiéndose a todos los pedimentos de la demanda de anulación presentada.

**TERCERO.** - Por DO de fecha 20 de julio de 2022 se tuvo por contestada la demanda, dándose traslado a la parte demandante a los efectos del art. 42.1 b) LA. Asimismo, por Auto de fecha 13 de septiembre de 2022 se acordó recibir el pleito a prueba, admitiendo la documental aportada con el escrito de demanda y contestación, señalándose para deliberación y resolución el día 11 de octubre de 2022.

Ha sido ponente de la presente resolución el Ilmo. Sr. Magistrado D. David Suárez Leoz, que expresa el parecer de la Sala.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.**- La presente demanda de anulación tiene por objeto que se acuerde la nulidad de un Laudo Arbitral de fecha 19 de diciembre de 2018 dictado por la Asociación Europea de **Arbitraje**.

**SEGUNDO.** - Exige la parte actora la nulidad del laudo de conformidad al artículo 41 de la Ley 60/2003, Ley de **Arbitraje**, porque, se afirma, no ha tenido conocimiento del procedimiento arbitral, hasta que, por Auto dictado en fecha 13 de julio de 2019, por el Juzgado de 1ª Instancia en Instrucción nº 4 de S. Lorenzo del Escorial, recaído en el procedimiento de Ejecución Forzosa del Laudo Arbitral 45/2019, tuvo noticia de que se había seguido un procedimiento arbitral como parte demandada, y fundamenta tal petición de nulidad en vulneración del Principio de igualdad , *"lo que implica que todas las partes han de disponer de los mismos derechos y posibilidades tendentes a la defensa de sus intereses y a la oposición a los contrarios correspondiendo a los árbitros la obligación de velar en todo momento por el pleno respeto de este principio. En este caso, ha sido vulnerado el art. 24 de la CE , generando una grave indefensión a mi patrocinado, al excluirle, y formalizar el Laudo prescindiendo de su presencia y de un Arbitro que defendiera sus intereses frente a la arrendataria."*

**TERCERO.** - Por la parte demandada se formula contestación a la demanda, oponiéndose a la misma, con base en las siguientes alegaciones, que sucintamente recogemos, y que consisten en que la demanda ha sido presentada fuera de plazo, y en segundo lugar, que se han respetado todas las garantías formales en el procedimiento arbitral cuya decisión final ahora se impugna.

**CUARTO.** - La primera cuestión planteada por el demandado versa sobre la caducidad de la acción. Se funda en el hecho de que se presenta la demanda contra el laudo dictado en fecha 19 de diciembre de 2018 en fecha 23 de marzo de 2022, cuando el ahora demandante presentó escrito de oposición a la ejecución en fecha 30 de julio de 2021, y ya entonces tenía pleno conocimiento de la resolución ahora impugnada, ya que se le notifica su ejecución junto con una copia del mismo, por lo que la acción estaría caducada.

La acción ahora ejercitada estaba caducada, al presentarse mucho más allá de los dos meses establecidos en el artículo 41.4 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**.

Así, se alega por el actor no haber tenido conocimiento del procedimiento arbitral iniciado en su contra hasta que se le dio traslado del Auto de 13 de julio de 2019 dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de San Lorenzo de El Escorial en la Ejecución Forzosa de Laudo Arbitral nº 45/2019, por el que se acordaba despachar ejecución del Laudo Arbitral de fecha 19 de diciembre de 2018 dictado en el Procedimiento ARR 38/2018 seguido ante la Asociación Europea de **Arbitraje**, y en el que el ahora demandante presentó escrito de oposición a tal ejecución en fecha 30 de julio de 2021.

Incluso si tomamos como dies a quo para computar el plazo de dos meses esta última fecha como aquella en el que ya tenía la parte actora pleno conocimiento del Laudo, al presentarse la demanda en fecha 23 de marzo de 2022, claramente se ha presentado de forma extemporánea.

Con la Sentencia de esta misma Sala, de 24 de marzo de 2015, tenemos que señalar que *"en supuestos como el analizado, en el que el dies a quo no es la notificación del Laudo - pues precisamente lo que se alega es que el mismo no le ha sido notificado-, sino el primer conocimiento que tiene la parte, a través del Procedimiento de Ejecución Forzosa del Laudo mediante el traslado de la demanda y del Decreto de admisión (consta que ello tuvo lugar mediante exhorto tramitado por los Juzgados de Zaragoza de fecha 1 de diciembre de 2011, en el*



*domicilio del demandante), y además en este caso del escrito del aquí demandante, aportado por el mismo, se identifica el Procedimiento - PEF 251/2006-, en escrito presentado en el Juzgado el 7 de febrero de 2012, y del mismo se desprende que tiene pleno conocimiento del procedimiento y de todo lo acordado en el mismo, por lo que ello refuerza el anterior argumento, la demanda ha sido interpuesta fuera de plazo, y por tanto procede estimar la cuestión previa planteada por la demandada..."*

La caducidad de la acción de anulación impide el examen de cualquier otra cuestión, ya haya sido planteada por la actora o por la demandada, y aboca a la íntegra desestimación de la demanda.

**QUINTO.** - La desestimación de la demanda determina, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la imposición de costas en este procedimiento a la parte demandante, al haber visto desestimada su pretensión de anulación.

Vistos los artículos citados y de general y pertinente aplicación.

### III.- FALLAMOS.

**QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** la demanda ejercitando la acción de anulación, formulada por Dña. RAQUEL NIETO BOLAÑO, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de D. Carlos Jesús , contra el Laudo Arbitral de fecha 19 de diciembre de 2018 dictado por la Asociación Europea de **Arbitraje**, imponiendo las costas causadas en este procedimiento a la parte demandante.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno ( art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**- En Madrid, a once de octubre de dos mil veintidós. Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe